



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo 1232, que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 22 de febrero de 2016, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, el demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1232, que tiene rango de ley, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 98 y 102.4 del Código Procesal Constitucional están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO I- CALIFICACIÓN

especialidad con la certificación del acuerdo de su Junta Directiva. Esta legitimidad activa es el correlato del reconocimiento constitucional a dichas entidades como instituciones autónomas –a nivel normativo, económico y administrativo– con personalidad de derecho público, y su función como garantes del desarrollo de la profesión y la tutela del interés general de la sociedad (artículo 20 de la Constitución).

5. Este Tribunal tiene dicho que la legitimación activa de los colegios profesionales, en función de su especialidad, se encuentra sustentada en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diversas profesiones, y que los ubican en una posición idónea para apreciar, de un lado, si una determinada ley o norma con rango de ley vulnera disposiciones de la Constitución; y, de otro, si resulta necesaria la emisión de una ley o norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC; fundamento 12 de la STC 0027-2005-PI/TC). No obstante, el ejercicio de esta facultad no debe obedecer a los intereses particulares de quienes lo integran, sino a la voluntad institucional del colegio profesional por la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos (fundamento 4 de la RTC 0005-2007-PI/TC; fundamento 1 de la RTC 0005-2007-PI/TC).
6. Sobre la base de lo expuesto, los colegios profesionales no pueden cuestionar cualquier ley o norma con rango de ley, sino tan sólo aquellas que se encuentren clara y directamente relacionadas a su ámbito de conocimiento. De este modo, corresponde a los colegios profesionales la carga procesal de sustentar la relación de conexidad entre la materia regulada en la ley cuestionada y la materia de su especialidad (fundamento 7 del ATC 0014-2014-PI/TC). En todo caso, será el Tribunal Constitucional el órgano que evaluará en qué medida concurre este requisito de procedibilidad al momento de calificar las demandas de inconstitucionalidad (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC).
7. En el caso de autos, se advierte que existe una relación de conexidad entre la materia regulada por el Decreto Legislativo 1232 impugnado y la materia de su especialidad, puesto que modifica diversas disposiciones que atañen a la actividad notarial. De modo tal que el Colegio de Notarios de San Martín se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1232.

Sobre la pretensión

8. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión del Colegio demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

Legislativo 1232 y por el fondo del artículo 1 de dicho Decreto Legislativo en la parte que modifica el artículo 137 del Decreto Legislativo 1049. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la falta de pronunciamiento desestimatorio de la demanda

9. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

10. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado código, toda vez que el Decreto Legislativo 1232 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2015.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

11. Según lo dispuesto en los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, el Colegio profesional que interponga demanda de inconstitucionalidad debe conferir representación a su Decano, así como adjuntar la certificación correspondiente. Sobre esta base, no basta con que el acuerdo adoptado contenga la voluntad del legitimado activo para interponer la demanda, sino que en éste se debe conferir expresamente la representación procesal al Decano.
12. En el caso de autos, si bien el Colegio demandante ha adjuntado el Acta de Sesión de su Junta Directiva de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que se acuerda interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1232, también lo es, que este documento no contiene el acuerdo que faculta a su decano para la interposición de la demanda, por lo que dicha omisión debe ser subsanada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

Sobre el abogado patrocinante

13. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, el Colegio profesional que interponga demanda de inconstitucionalidad debe actuar con el patrocinio de un abogado.
14. En el caso de autos, se advierte que el Colegio demandante ha actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

15. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. La exigencia de este requisito tiene por objeto delimitar la competencia del Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad a realizar en la sentencia. En ese sentido, corresponde a la parte demandante indicar en forma precisa si lo que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad o solo una parte de la norma con rango de ley, si es por el fondo o por la forma, etc.
16. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad del Decreto Legislativo 1232, y por el fondo del artículo 1 de dicho Decreto Legislativo en la parte que modifica el artículo 137 del Decreto Legislativo 1049. Siendo así, se ha dado cumplimiento de este modo al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
17. De otro lado, se precisa el día, mes y año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como lo exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

18. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
19. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO I- CALIFICACIÓN

demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.

20. De los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple con el requisito de exposición de los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración inconstitucionalidad por la forma Decreto Legislativo 1232 y por el fondo del artículo 1 de dicho Decreto Legislativo en la parte que modifica el artículo 137 del Decreto Legislativo 1049. Al respecto, los demandantes sostienen que el Decreto Legislativo impugnado regula diversos aspectos que no han sido delegados en la ley autoritativa, tales como la función notarial, la creación de plazas notariales, la composición del Consejo Directivo, etc. Asimismo, sostienen que al establecer que la Presidencia del Consejo Directivo recae en el Decano del Colegio de Notarios con mayor número de agremiados se está sustituyendo la voluntad de la Junta de Decanos sobre la elección del Presidente del Consejo Directivo, lo cual, afecta su autonomía.

Requerimiento de subsanación de errores

21. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
22. En el presente caso, al haberse advertido *supra* el incumplimiento de determinado requisito de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, a efectos que subsanen las omisiones observadas en la presente resolución, por lo que corresponde:
- Adjuntar el Acta de Sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín en el que se faculte a su decano para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad.
23. En caso de no realizar tal subsanación, se declarará la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTIN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo 1232, que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, concediéndoseles el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsanen las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL